



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACCIÓN DE TUTELA : 520014071002-2022-00021
ACCIONANTE : MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES
ACCIONADO : UNIVERSIDAD DE NARIÑO.
SENTENCIA : 2022-00021

San Juan de Pasto, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, y en cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional Decreto 457 de 2020, Decreto 878 de 2020, Decreto 1168 de 2020, los Gobiernos Regionales y el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11521; PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11519, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, CSDJ 11632 y El Consejo Seccional De La Judicatura en circular conjunta CSJNA20-52, en razón de la contingencia derivada de la PANDEMIA del COVID 19, se decide a través de este pronunciamiento y, en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, la acción pública de tutela instaurada por el abogado LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA, apoderado del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, frente a UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO (OCARA) Y EL ÁREA DE SISTEMAS.

I. ANTECEDENTES

1. El solicitante:

El abogado LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ CUCHALA, identificado con cedula numero 1.085.268.440 expedida en Pasto, abogado con tarjeta profesional número 249342 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Pasto, actuando como apoderado judicial del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, Mayor de edad, identificado con C.C. 87.067.338 de Pasto.

2. La accionada:

La UNIVERSIDAD DE NARIÑO- OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO (OCARA) Y EL ÁREA DE SISTEMAS en cabeza de su representante legal.

3. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:

El señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, en memorial recibido por reparto el 22



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

de febrero del año 2022, instauró la acción pública prevista en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 con el fin que se declaren tutelados sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad, que considera vulnerados y se ordene a la accionada revoque el acto administrativo del 7 de febrero de 2022, por medio del cual decretó la anulación de su inscripción al programa LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES ofertado para el semestre 1 de 2022 y se ordene al área de sistemas de la Universidad de Nariño rinda un informe sobre el diligenciamiento del formulario de inscripción del actor.

4. Supuestos fácticos:

El abogado LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ, señala que el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, se presentó para ingresar a estudiar la carrera de Licenciatura en Ciencias Sociales en la Universidad de Nariño, para el periodo académico 2022-A, optando por el cupo especial como egresado al haber concluido sus estudios en el programa de Derecho en dicha universidad. Señala que el señor PALMA FUERTES diligenció el formulario de inscripción en su totalidad y adjuntó los documentos solicitados incluido el diploma de abogado de la Universidad de Nariño.

Pese a lo anterior, refiere que el día 07 de febrero del año en curso al ingresar a revisar los listados de admitidos, observó que su inscripción había sido anulada con fundamento en un requisito meramente formal como era no haber aportado el diploma de bachiller, pese a que había acreditado ser un profesional egresado de dicha institución universitaria.

Así las cosas, refiere que dicho requisito meramente formal, se constituye en un obstáculo para poder continuar con su formación profesional, truncando su proyecto de vida de llegar a ser docente, desconociendo incluso que se trata de un deportista destacado en la disciplina del ajedrez.

Finalmente resalta que lo sostenido por OCARA de la Universidad de Nariño el 15 de febrero de 2022 ante el recurso de reposición interpuesto, nada soluciona de lo solicitado con las pruebas pertinentes y por el contrario le está ocasionando graves perjuicios morales a mi poderdante; quien tenía como proyecto de vida el volver a su Alma Mater, para forjarse como docente, además de realizar trabajos investigativos en el área social, de volver a pertenecer a la selección de ajedrez y poder continuar con sus proyectos artísticos y culturales, que como egresado con título profesional de Abogado, él ya no podría realizar sin estar matriculado a un programa de educación superior de la Universidad de Nariño. Que el anularle su inscripción para que pueda participar justamente por un cupo especial como egresado no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino que trunca sus sueños y proyectos personales por que se están cercenando sus derechos Constitucionales al impedirle concursar libremente.

Aportan como pruebas las siguientes:

1. Fotocopia de cedula
2. Fotocopia de los documentos relacionados en los hechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

3. Recurso de reposición
4. Reporte de inscripción
5. Respuesta recurso de reposición.
6. Reporte inscripción.
7. Declaración juramentada rendida por el actor.

5. Actuación procesal:

Recibido como fuera el asunto y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 28 de diciembre del hogaño, correr traslado a la accionada del escrito de tutela y documentos, para que ejercieran el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Así las cosas, el día 03 de marzo del año en curso, esta Judicatura profirió sentencia de primera instancia en la cual resolvió:

(...) “PRIMERO.- NO TUTELAR, los derechos fundamentales a la educación y la igualdad, deprecados por el abogado LUIS ALEJANDRO MARITNEZ CUCHALA, actuando en calidad de apoderado del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo. (...)

La anterior determinación fue impugnada por el actor el día siete de marzo del 2022, razón por la cual una vez vencido el término de ejecutoria, el día once de marzo de 2022 se concedió la impugnación y se remitió ante los Juzgados Penales del Circuito Para Adolescentes de Pasto para que se surta el trámite correspondiente.

De igual manera, teniendo en cuenta que el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, en fecha 11 de marzo de 2022, en el cual además de señalar su inconformidad con el sentido del fallo, de manera irrespetuosa, temeraria e incluso de forma injuriosa y calumniosa señaló su intención de denunciar ante CSJ al evidenciarse un supuesto prevaricato o una grave decidia judicial, al insinuar que se ha incurrido en mora por parte del Despacho Judicial al haber omitido pronunciarse frente a la impugnación por el promovida en fecha siete (07) de marzo del 2022, esta judicatura mediante auto fechado 11 de marzo de 2022 dispuso dar respuesta a su solicitud y clarificarle al actor que esta Judicatura ha sido respetuosa de todas las garantías de las partes involucradas en el trámite tutelar. En tal sentido, valga referir que el fallo de tutela se profirió el día 03 de marzo del año en curso, y fue notificado mediante oficio no. 0171 de la misma fecha, y fue remitido al correo de notificaciones señalado por el actor el mismo 03 de marzo de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal por correo electrónico esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después, lo cual significa, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes, es decir para el caso que hoy cita la atención la notificación se entiende surtida el día lunes 7 de marzo de 2022 y el término de tres días



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

para impugnar se empieza a contar a partir del día hábil siguiente es decir el martes 8 de marzo de 2022, contando las partes con el término para formular impugnación los días martes 8, miércoles 9 y jueves 10 de marzo de 2022.

Una vez surtido el trámite de impugnación, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE PASTO, mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: - DECRETAR LA NULIDAD a partir de lo decidido en el auto admisorio fechado a 22 de febrero del año 2022, inclusive y en adelante, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de 7 Control de Garantías para Adolescentes, dejando a salvo las pruebas aportadas y practicadas, las cuales conservan su entera validez, con el fin de que se realice la vinculación de los aspirantes por un cupo especial como egresados para el programa de Licenciatura en Ciencias Sociales de la Universidad de Nariño ofertado para el semestre A del 2022, y al CÓMITE DE ADMISIONES de la Universidad de Nariño.” (...)

Habida cuenta de lo anterior, mediante auto calendado 17 de marzo de 2022, esta judicatura dispuso estarse a lo dispuesto por el ad quem y además de avocar el conocimiento, ordenó vincular al trámite a las dependencias y ciudadanos que se dejó de vincular en principio.

Finalmente el día 24 de marzo de 2022, esta judicatura dispuso aceptar como pruebas dentro del presen trámite constitucional, las allegadas por la parte accionante el día 23 de marzo de 2022, consistentes en el reporte de inscripción y declaración juramentada, sin embargo el accionante una vez más el día 29 de marzo de 2022, allega nuevo escrito señalando que dichas pruebas no han sido recibidas, desconociendo el hecho que mediante auto de fecha 24 de marzo las mismas ya habían sido admitidas al trámite.

6. Respuesta de la accionada y las entidades vinculadas:

La accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO OFICINA DE CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO (OCARA) Y EL ÁREA DE SISTEMAS encontrándose dentro del término de traslado para efecto de ejercer los derechos de contradicción allegó a este despacho, memorial de contestación de la acción de tutela en el cual señala no haber vulnerado los derechos instados por el actor, pues refiere que en el ejercicio del principio constitucional reglamentó el proceso de admisiones, que fue publicado y aplicado en igualdad de condiciones para las centenas de aspirantes y en donde uno de los requisitos era adjuntar el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos, requisito que el accionante no cumplió y cuya consecuencia es la anulación de la inscripción, consecuencia que también fue publicada en la página web de la institución.

Refiere que el acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño en uso de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la constitución política de 1991 y de las atribuciones legales conferidas en la ley 30 del 28



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

de diciembre de 1992 establece los requisitos, parámetros y condiciones para el registro, control y admisión de los aspirantes para todos los programas de pregrado. En aplicación de los principios constitucionales, en especial de los consagrados en los artículos 13 y 67 de la Constitución Nacional, la Universidad de Nariño garantiza, a quien se inscribe, la posibilidad de acceder a la Institución en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego preestablecidas en los estatutos y reglamentos universitarios.

A su vez, la asignación de cupos especiales se realizará de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Estudiantil de Pregrado, Capítulo VI y reglamentaciones complementarias. Los aspirantes concursarán entre sí por el número de cupos especiales que se determina estatutariamente por programa. Sobre el particular, el artículo 23 del Estatuto Estudiantil, establece: Artículo 23. Es de competencia exclusiva del Consejo Superior establecer los cupos especiales. (adicionado por Acuerdo No. 069 del 2 de septiembre de 2014 ± Por la cual se adopta una disposición frente a la adjudicación de cupos). Los cupos especiales de cada programa que no sean asignados, se adjudicarán al grupo de los cupos regulares, las reservas de cupo que quitan cupos ordinarios, se otorguen de los cupos ordinarios. Si después de haber realizado las devoluciones de cupo a quienes hicieron reserva del mismo y quedan cupos disponibles, éstos serán otorgados a los ordinarios, hasta cumplir los 61 admitidos. (Adicionado por Acuerdo No. 029 del 15 de mayo de 2017 ± Art. 3º). Todos los aspirantes a cupo especial deberán presentar las certificaciones que lo acrediten como tal, en las fechas indicadas en el calendario, de no hacerlo pasarán a concursar por cupo ordinario, a excepción de quienes aspiren por el cupo por Extranjero o Egresado.

Así las cosas, la Universidad de Nariño sí garantizó el acceso en igualdad de condiciones a la accionante, no obstante, la accionante no cumplió con la carga que le correspondía a ella y que fue exigida a cientos de aspirantes, no siendo procedente excepcionar a la accionante del requisito que sí le fue exigido a los demás, requisito que puede ser procedimental pero hace parte de las reglas de juego que fueron establecidas para una convocatoria que es de carácter masivo y altamente concurrida.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia:

El Decreto 1382 del 2000 en su artículo primero numeral 1º inciso 3º dispone que es competencia de los jueces municipales, en primera instancia, las acciones en cita, que se interpongan contra la autoridades públicas del orden municipal o distrital “y *contra los particulares*”.

En efecto, se dispone en la norma en cita, que conocerán de la acción pública a prevención “... *los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...*”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Así las cosas, este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna.

2. La subsidiaridad de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”

En este orden de ideas, es claro, que la acción pública que nos ocupa, en manera alguna, está llamada a ser un medio o procedimiento que place los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico es su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

3. De la legitimación en la causa.

2.1. Legitimación activa

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a toda persona, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legitima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad¹, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada².

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que

“[I]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”
(Subraya fuera de texto)

En mérito de lo anterior, resulta claro que el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, actúa a través de apoderado debidamente acreditado, por lo cual su apoderado se encuentra legitimado por activa, pues actúa en procura de los derechos de su prohijado los cuales estima transgredidos.

2.2 Legitimación pasiva

Aun cuando la acción de tutela está establecida para proteger los derechos de los ciudadanos contra las acciones u omisiones de las autoridades, se tiene que el ordenamiento jurídico ha dispuesto la posibilidad excepcional de que este amparo sea dirigido en contra de personas naturales o jurídicas de carácter privado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86³ de la Constitución y en el Capítulo III del Decreto Estatuario 2591 de 1991 que dispone en su artículo 42 numeral 9: que esta acción procederá contra particulares *“Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela...”*

En virtud de lo anterior, resulta claro que en el caso sub examine la accionada se encuentra legitimada, pues es en cabeza de ella es que se predica la posible vulneración de derechos fundamentales de los accionantes.

¹ El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (...)”

² En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003. En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”.

³ “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

4. El problema jurídico planteado:

Corresponde en éste caso resolver si ¿una institución universitaria de carácter público vulnera los derechos fundamentales a la educación y la Igualdad, invocados por la parte accionante al haber anulado su inscripción para ingreso bajo el argumento de no haber aportado la totalidad de los documentos establecidos en los estatutos de dicha institución? y en ese orden, determinar si hay lugar a ordenar se permita concursar por un cupo al señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES.

Para resolver el problema jurídico, se analizarán a continuación las siguientes temáticas: (i) la subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela; (ii); Procedencia de la acción de tutela; (iii) del derecho a la igualdad; (iv) del derecho al debido proceso; (v) Derecho a la educación; (vi) de la autonomía universitaria; (vii) caso concreto.

4. La subsidiaridad e inmediatez de la Acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o reclusen las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”¹

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado reiterativamente que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; “la primera por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustantivo en cuanto a fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces...”

Continúa : “En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.....así, pues, que la tutela no es factible de ser elegida según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley ; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria”.⁴

En este orden de ideas, es claro, que la acción pública que nos ocupa, en manera alguna, está llamada a ser un medio o procedimiento que place los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico es su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

5. Procedibilidad de la Acción de Tutela

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades, y ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales ya que esta cuenta con un carácter supletivo y solo procede de manera subsidiaria y residual cuando no existen otros medios de defensa a los que se pueda acudir opera la defensa de los derechos conculcados. Es así como en sentencia T-565/09 señalo:

“(...) 2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: **el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección***

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo 6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales. (Negrilla fuera de texto)

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. (Subrayado fuera de texto)

Precisamente, sobre este particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Sobre este tema, expresó dicho Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto).*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte Constitucional en sentencia T 295 de 2018, ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

“a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y

b. Que, si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.”

Tal es así, que cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la Sentencia T-007 de 2008 sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional.

Así mismo, al analizar la exequibilidad del numeral quinto del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en sentencia C-132-18 de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, concluyó:

'(...) Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado. Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.”

6. Derecho a la Igualdad y no discriminación

Consagrado por el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." Y por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan. "

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 178 de 2014, estableció que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que de acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.⁵

Aunado a lo anterior, en Colombia se debe ponderar la igualdad de oportunidades, pues seguimos inmersos en diferencias abismales tanto étnicas como culturales, políticas y sociales. En materia laboral, se acentúa en la diferencia de género, donde la mujer no obtiene la misma remuneración por el trabajo realizado en igualdad de condiciones con el hombre. Las desigualdades surgen toda vez que la sociedad quiere mantener al margen a las mujeres y debido a esto ellas toman la decisión de laborar en formas precarias, es decir, en economías informales tales como el cuidado de la vida en el hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo, sintiéndose invisibles a los avances económicos, ya que su labor no es considerada trabajo en la actualidad. A pesar del aumento de la participación femenina en el mercado laboral durante las últimas décadas, las condiciones en que se ha dado impiden que se traduzca en superación de la pobreza y la discriminación. Bien sea como empleadas en los eslabones más bajos de cadenas de producción global, en los sectores de industria, servicios o comercio, son notorias las condiciones de desprotección a las que se ven sometidas las trabajadoras, tanto en la relación laboral formal como en la informal. Por su parte, la situación de las mujeres en el ámbito laboral depende de la orientación de los cambios en la oferta y demanda de fuerza de trabajo inducida por el comercio, además de otros factores vinculados a las condiciones sociales y culturales en

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 178 de 2014. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

que se desarrollan las relaciones de género, que interactúan reforzando o inhibiendo los impactos provenientes del campo económico.

7. Derecho al debido proceso

El Debido Proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia disponiendo que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: “el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado. También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005, señaló que:

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

La anterior postura ha sido reiterada en la Sentencia T-706 de 2012 y T 002 de 2019 en donde concluyó:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

8. Del Derecho a la Educación

El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un derecho y un servicio público con función social. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental. Por consiguiente, el derecho a la educación también representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad y de la democracia, potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

El alcance de la educación como derecho fundamental también se rige bajo un conjunto de disposiciones del bloque de constitucionalidad, que regulan y fijan el alcance de la educación y de las obligaciones estatales en la materia. Por ejemplo, los Estados deben tomar medidas tales como la implementación de la enseñanza gratuita y asequible, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar. Asimismo, la educación impartida en los Estados debe asegurar el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad de los estudiantes. En particular, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describió el alcance del derecho a la educación en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisó que existen cuatro facetas de la prestación: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la disponibilidad o asequibilidad, y la accesibilidad.

La **Sentencia C-376 de 2010** precisó estos conceptos en los siguientes términos:

*“i) la **asequibilidad o disponibilidad** del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la **accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la **adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la **aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”*

De igual forma, la Corporación Constitucional estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, *“procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”*

9. De la Autonomía Universitaria:

La Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MIRYAM ÁVILA ROLDAN, en sentencia T- 365 de 2015, respecto a la Autonomía Universitaria precisó:

“(…) Límites del principio de autonomía universitaria. Regla específica para resolver la tensión en el caso de errores administrativos que afectan los avances en el proceso educativo. Reiteración de jurisprudencia.

10. El artículo 69 de la Constitución Política *“garantiza la autonomía universitaria”* y establece que *“[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”*. A partir de esta disposición la Corte *“ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares”.^[3]

11. Sin embargo, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es “(i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social^[4], y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”^[5].

12. Bajo esta premisa la Corte “se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: (i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; (ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”.^[6]

Del mismo talante, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en sentencia T-102 de 2017 puntualizo:

“(…) 14. El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su influjo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad.”(…)

10. Solución al caso concreto:

Previo a adentrarnos en el análisis de las particularidades del caso en concreto, procede a determinar esta Judicatura si en el asunto que hoy cita la atención de este Despacho, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, advirtiéndose que como se analizó en acápites anteriores del presente proveído esta Judicatura es competente para dirimir la presente acción de amparo y se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, sea lo primero referir que en el presente asunto, se cumple con el presupuesto de inmediatez de la acción de amparo, en la medida de que la acción pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

que nos ocupa, se fundamenta en hechos actuales, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es actual, siendo visible a partir del mes de febrero y, conforme las manifestaciones del accionante, esta supuesta situación de afectación de derechos se produce hasta la fecha.

Siguiendo con el presupuesto de subsidiariedad frente a la acción de tutela incoada por el actor de esta acción, este Despacho, observa que se cumple, en la medida de que la acción pública que nos ocupa, está llamada a ser un medio o procedimiento que desplace los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico en su consagración, no es otro que el de brindar al accionante, protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, valga referir entonces, que la procedencia de la acción de tutela depende (i) de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, (ii) que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; siendo estos los criterios que esta Judicatura observa que para este asunto se cumplen.

Así pues, dejando atrás el punto anterior, una vez analizados los pormenores facticos del caso que nos ocupa junto con las pruebas allegadas por las partes intervinientes en esta acción, pasara esta Judicatura, a observar si se han trastocado los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado a este Despacho, y habiéndose estudiado las normas constitucionales y legales que amparan el derecho a la educación y la autonomía universitaria, se determinará si en el caso que nos ocupa, existió o no violación a los derechos fundamentales invocados por el apoderado del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, para lo cual, en primer lugar, se hará referencia a las diferentes probanzas, halladas dentro de éste asunto.

En primer lugar, ha quedado acreditado que el señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, se presentó para ingresar a estudiar la carrera de Licenciatura en Ciencias Sociales en la Universidad de Nariño para el periodo académico 2022 –A, no obstante su proceso de inscripción fue anulado al no haber adjuntado con el formulario un documento concretamente su diploma de bachiller, pese a que se había postulado al cupo especial como egresado del programa de Derecho de dicha universidad.

La presente acción de tutela se fundamenta en la presunta violación de los derechos fundamentales a la educación y la igualdad del accionante y se orienta a que el juez constitucional ordene a la accionada proceda a revocar el acto administrativo por medio del cual se anuló la inscripción del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES y en su lugar se le permita concursar por un cupo especial para ingresar al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales de la UDENAR.

De cara a lo anterior, encuentra esta judicatura que el actuar del centro educativo resulta ajustado a derecho, pues en cualquier caso, dentro de las garantías constitucionales relacionadas con la educación se consagra la del artículo 69 de la Constitución relacionada con la autonomía universitaria, la cual *“encuentra fundamento en la necesidad de que el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”⁶

Este precepto ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Corporación como la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios”, es decir, como “una garantía que permite a los entes de educación superior darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político.

En esta definición se destacan las dos “vertientes” que integran la figura en estudio, “[d]e un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”

En punto de lo anterior, encuentra esta judicatura que conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, los reglamentos o estatutos internos de las Universidades, desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria comportan el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.”

Adentrándonos en el andamiaje del caso que nos concita, encuentra el Despacho que el hoy accionante conocía con anticipación los requisitos y la documentación requerida para el proceso de inscripción, máxime cuando ya ha sido estudiante del centro universitario y conoce de antemano las disposiciones normativas que regulan los proceso de admisión del mismo, requisitos que se encuentran previamente establecidos por la Universidad en el acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el estatuto estudiantil de pregrado de la Universidad de Nariño, emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y que son de público conocimiento. En tal sentido, el querer hacer oponible una situación personal derivada de su omisión en la entrega oportuna de los documentos necesarios para su proceso de inscripción, no le otorga el derecho de alegar la violación a su derecho a la educación y debido proceso, pues contrario a lo señalado por el actor quien señala son requisitos meramente formales, este tipo de exigencias se encuentra revestidas

⁶ SENTENCIA T 542 DE 2012. Corte Constitucional. M.P. Humberto Sierra Porto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

de legalidad, pues hacen parte del ordenamiento jurídico vigente al interior de la Universidad de Nariño, y aunque a criterio del actor sean meras formalidades, mientras no exista una providencia judicial o administrativa que derogue o deje sin efectos tales mandatos, los mismos prestan plenos efectos y son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, si lo que se pretende es cuestionar la utilidad, legalidad, actualidad o efecto práctico de las disposiciones contenidas en el Acuerdo número 009 del 6 de marzo 1998 por el cual se expide el Estatuto Estudiantil de Pregrado de la Universidad de Nariño, emitido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales fines, pues este tipo de controversias deberán ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De tal manera, que no cabe reproche alguno sobre la obligación que tiene la institución educativa de fijar límites o requisitos para el ingreso a los programas que ofrece la institución, pues ello es un claro reflejo del principio de autonomía universitaria y una medida válida para garantizar los derechos y deberes de la comunidad universitaria. En consecuencia, la Universidad estaba legitimada para anular la inscripción ante la omisión del accionante al suministrar la documentación requerida, por lo que su actuar no vulneró el derecho a la educación del accionante, ya que los documentos exigidos para el proceso de inscripción no son una exigencia exclusiva al accionante si no un deber de estricto cumplimiento para todos los aspirantes que buscan su ingreso a la institución, quienes al postularse se encuentran sometidos a las normas administrativas y de convivencias fijadas en el reglamento.

Ahora bien, en lo que atañe al trato desigual, encuentra la Judicatura que no es dable acoger dichos argumentos en la medida de que no se ha acreditado que en efecto se haya resultado de manera favorable por parte de la hoy accionada, situaciones de carácter similar o análogo a las expuestas por el accionante, ni que se hayan colocado exigencias o se haya dado un trato desigual o inequitativo en detrimento de los derechos del señor PALMA FUERTES, pues se ha puesto en manifiesto la omisión del accionante en su proceso de inscripción no siendo posible endilgarle ningún tipo de vulneración a la hoy accionada.

Por tanto, al verificarse que no se configuran los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales, a efectos de acoger de manera favorable los argumentos esgrimidos por el accionante, en armonía con los precedentes constitucionales y legales, esta judicatura no podrá despachar favorablemente las pretensiones de la misma y de conformidad a lo anteriormente condensado se procederá a negar la acción de tutela bajo estudio.

Finalmente frente a la pretensión de que se ordene a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO área de Sistemas, rinda al señor PALMA FUERTES, un informe referente al formulario por el diligenciado, valga referir que al no obrar en el plenario prueba alguna que dé cuenta de que se ha elevado solicitud alguna frente a dicha dependencia en ese sentido, no es viable acoger lo solicitado por el actor, pues es él quien debe elevar las solicitudes correspondientes ante las entidades y dependencias pertinentes. Aunado a lo anterior valga referir que el propio accionante ha aportado el reporte de inscripción de la página web de la Universidad de Nariño, el cual da cuenta únicamente de que el actor se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

inscribió al programa de Licenciatura en Ciencias Sociales, sin embargo dicho reporte no desvirtúa el hecho de que omitió allegar el diploma de bachiller, requisito legalmente establecido por la hoy accionada. Mucho menos acredita que en efecto el haberse postulado a través del formulario de inscripción le haga acreedor a un cupo en el centro universitario

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR, los derechos fundamentales a la educación y la igualdad, deprecados por el abogado LUIS ALEJANDRO MARITNEZ CUCHALA, actuando en calidad de apoderado del señor MAURICIO ARMANDO PALMA FUERTES, conforme lo expuesto en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO.- Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Ordenar, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

CUARTO: Se advierte que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 08:00am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por lo tanto, la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Son las 02:30 pm)


HILDA RESTREPO SANCHEZ

Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías